

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0064

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.
RUC:	0302109178001
DIRECCIÓN:	HEROES DEL CENEPY Y AV. 25 DE AGOSTO
TELÉFONO:	072424050 / 0991854328
CIUDAD – PROVINCIA:	LA TRONCAL- CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	shellcomp.t@gmail.com ; novocentrolt@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, mantiene un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 28 de diciembre de 2018, e inscrito en el Tomo 135 a Fojas 13544 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 28 de diciembre de 2033, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0470-M** del 03 de marzo de 2020, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0212** de 02 de marzo de 2020, que indica:

"7. CONCLUSIONES.

(...)

- La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces radioeléctricos utilizados, del permisionario, en las bandas UDBL, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados** (la solicitud de registro de esos enlaces fue ingresada en la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-000412-E de 9 de enero de 2020.

(...)

El prestador de servicio **NO cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, detalladas en el numeral 6 del presente informe, esto es:

- No Dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
- No Dispone de información sobre el promedio diario de capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
- No Publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
- No Dispone de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

- Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”.

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(…)

LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizara las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).”.

-REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. -

El Título Habilitante suscrito el 28 de diciembre de 2018, e inscrito en el Tomo 135 a Fojas 13544 del Registro Público de Telecomunicaciones, se establece:

“(…)

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS. -

6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de acceso a Internet, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten el objeto del título habilitante y serán autorizadas mediante oficio las cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones (...).”.

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el

caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0056** de 20 de mayo de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0059 de 16 de abril de 2025**; emitido en contra del **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0470-M** del 03 de marzo de 2020 y en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0212** de 02 de marzo de 2020, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que informa que el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO ACCESO A INTERNET, del **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, los enlaces radioeléctricos utilizados, del permisionario, en las bandas UDBL, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados**. El prestador de servicio **NO cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Anexo 2 y 4 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009, Artículo 156 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 y Artículo 6 del Título Habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrita el 28 de diciembre de 2018 en el Tomo 135 a Fojas 13544 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El expedientado, **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, NO ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal de 06 de mayo de 2025.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0102** de 06 de mayo de 2025, lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, RUC: 0302109178001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0059** del 16 de abril de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correos electrónicos: shellcomp.t@gmail.com; novocentrolt@gmail.com señalas para el efecto. (...)”

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0081** de 13 de mayo de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

"(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0059 de 16 de abril de 2025**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0212** de 02 de marzo de 2020, en el cual se concluyó que el **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, de acuerdo al informe referido, en su título habilitante consistente en un **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, los enlaces radioeléctricos utilizados, del permisionario, en las bandas UDBL, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados**. El prestador de servicio **NO cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Anexo 2 y 4 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009, Artículo 156 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 y Artículo 6 del Título Habilitante **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, inscrita el 28 de diciembre de 2018 en el Tomo 135 a Fojas 13544 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Es necesario indicar que el expedientado **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0886-M** del 06 de mayo de 2025, solicitó al Director*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, RUC: 0302109178001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2765-M** del 12 de mayo de 2025, señaló:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución **Nro. ARCOTEL-2015-0936 ON LINE**.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **ESPINOZA MOREJON PABLO RAUL**, con RUC Nro. **0302109178001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligado a llevar contabilidad **NO** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, no se puede acceder a la declaración de Impuesto a la Renta..)”.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2792-M** del 13 de mayo de 2025, señaló:

“(…)

En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0886-M de 06 de mayo de 2025, suscrito por la Coordinación Zonal 6, mediante el cual solicita dar cumplimiento a la Providencia No. P-CZO6-2025-0102, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de **ESPINOZA MOREJON PABLO RAUL**.

Al respecto debo indicar:

El concesionario Espinoza Morejón Pablo Raúl por medio del correo gestion.documental@arcotel.gob.ec, realizó el ingreso de **"IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS"** del **Segundo Semestre 2020 reflejando un casillero denominado "Ingresos Brutos de la Actividad Empresarial Sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas" por un valor de USD \$ 49.237,59)**".

Con la evidencia del caso, recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, de acuerdo al informe referido, en su título habilitante consistente en un **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, los enlaces radioeléctricos utilizados, del permisionario, en las bandas UDBL, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados**. El prestador de servicio **NO cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Anexo 2 y 4 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009, Artículo 156 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 y Artículo 6 del Título Habilitante **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES**

DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrita el 28 de diciembre de 2018 en el Tomo 135 a Fojas 13544 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0212** de 02 de marzo de 2020, en el cual se adjunta la información respecto a los incumplimientos, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

Se advierte que el expedientado **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, de la revisión efectuada en los archivos y registros de la Coordinación Zonal 06, se ha verificado que:

“(…)

Dentro del numeral 4.2.3 del informe técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2020-0212 del 02 de marzo de 2020 se informa que el usuario **PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN** se encuentra operando seis enlaces punto-multipunto para su red de acceso, y de los cuales habría solicitado su registro mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-000412-E del 09 de enero de 2020. Los enlaces punto - multipunto para la red de acceso que fueron encontrados en operación tienen el presente detalle:

Nro.	Origen	Destino	Banda de frecuencias	Tipo de enlace	Antenas
1	CENTRAL SHELLCOMP	LA TRONCAL	5725-5850 MHz	Punto-Multipunto	Directiva
2	CENTRAL SHELLCOMP	LA TRONCAL	5150-5250 MHz	Punto-Multipunto	Directiva
3	CENTRAL SHELLCOMP	LA TRONCAL	5150-5250 MHz	Punto-Multipunto	Directiva
4	CENTRAL SHELLCOMP	LA TRONCAL	5150-5250 MHz	Punto-Multipunto	Directiva
5	CENTRAL SHELLCOMP	LA TRONCAL	5725-5850 MHz	Punto-Multipunto	Directiva
6	CENTRAL SHELLCOMP	LA TRONCAL	5150-5250 MHz	Punto-Multipunto	Directiva

* CENTRAL SHELLCOMP: Cañar / La Troncal / Calle Héroes del Cenepa y Av. 25 de Agosto, Edif. Banco Bolivariano.

De la búsqueda efectuada en los archivos y registros de esta Coordinación se pudo verificar que el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-000412-E del 09 de enero de 2020, concluyó en el envío de observaciones técnicas. Por lo expuesto, se considera que los enlaces antes indicados no se encontrarían registrados. (...)

7.3 Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0555-M** del 19 de marzo de 2025, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, en respuesta al Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0544-M** del 19 de marzo de 2025, señala lo siguiente:

“(…)

Una vez revisado el sitio web www.shellcomp.ec, el día 19 de marzo de 2025, sitio web que consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0212 de 02 de marzo de 2020, como objeto del incumplimiento detectado, se informa que, el sitio web <http://www.shellcomp.ec/>, no se encuentra activo, por lo tanto se ratifica lo indicado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0212, referente a las obligaciones dispuestas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 consideradas en el mencionado informe. (se adjuntan capturas de pantalla)..

7.4 ANALISIS.

Revisando el contenido del Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-0555-M** del 19 de marzo de 2025, remitido por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, en respuesta a lo requerido con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-0544-M** del 19 de marzo de 2025, se advierte que el sitio web <http://www.shellcomp.ec/>, no se encuentra activo, por lo que no es posible verificar si el **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN** a la presente fecha ha corregido las observaciones formuladas en el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2020-0212** del 02 de marzo de 2020.

Es decir, actualmente el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO otorgado al **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, **NO cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, así como los enlaces radioeléctricos utilizados, del permisionario, en las bandas UDBL, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encontrarían registrados. (...)**.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, no ha dado contestación al acto de inicio, por lo que no reconoce el incumplimiento ni presenta plan de subsanación alguno.

NO concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(…). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, de la revisión efectuada en los archivos y registros de la Coordinación Zonal 06, se ha verificado que **NO cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, así como los enlaces radioeléctricos utilizados, del permisionario, en las bandas UDBL, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encontrarían registrados**.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que puedan ser consideradas como agravantes.

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que

puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0081** de 13 de mayo de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, no ha dado contestación al acto de inicio, por lo que no reconoce el incumplimiento ni presenta plan de subsanación alguno.

NO concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, de la revisión efectuada en los archivos y registros de la Coordinación Zonal 06, se ha verificado que **NO cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, así como los enlaces radioeléctricos utilizados, del permisionario, en las bandas UDBL, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encontrarían registrados**.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que puedan ser consideradas como agravantes.

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **CUATRO DÓLARES CON 06/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 4.06).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0059 de 16 de abril de 2025**, y la responsabilidad del administrado, esto es, el **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, de acuerdo al informe referido, en su título habilitante consistente en un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, los enlaces radioeléctricos utilizados, del permisionario, en las bandas UDBL, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados**. El prestador de servicio **NO cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Anexo 2 y 4 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009, Artículo 156 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 y Artículo 6 del Título Habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO

A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrita el 28 de diciembre de 2018 en el Tomo 135 a Fojas 13544 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0056** de 20 de mayo de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0059** de 16 de abril de 2025; por lo que el **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0470-M** del 03 de marzo de 2020 y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0212** de 02 de marzo de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, de acuerdo al informe referido, en su título habilitante consistente en un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, los enlaces radioeléctricos utilizados, del permisionario, en las bandas UDBL, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados**. El prestador de servicio **NO cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Anexo 2 y 4 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009, Artículo 156 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 y Artículo 6 del Título Habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrita el 28 de diciembre de 2018 en el Tomo 135 a Fojas 13544 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, con RUC No. 0302109178001, la sanción económica de **CUATRO DÓLARES CON 06/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 4.06)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, con RUC No. 0302109178001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR al **SR. PABLO RAÚL ESPINOZA MOREJÓN**, con RUC No. 0302109178001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: shellcomp.t@gmail.com; novocentrolt@gmail.com; señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de mayo de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1